



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 030

Veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela (2ª Instancia)**

Accionante: **Diana Yésika Meneses Yela**

Accionada: **Secretaría Departamental de Salud del Cauca**

Vinculados: **Nueva EPS, Universidad del Cauca y AGS Salud IPS SAS**

Rad.: **190014003003-202100365-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la actora, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el 4 de agosto del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la improcedencia de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Solicitó la accionante que, en protección de sus derechos fundamentales a elegir profesión u oficio, igualdad y salud mental, se le ordenara a la accionada entidad expedir acto administrativo mediante el cual la exoneren de la prestación del Servicio Social Obligatorio (en adelante SSO), atendiendo su condición de salud mental y los riesgos que corre su integridad personal.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Actualmente, ostenta el título de profesional en medicina, expedido por la Universidad del Cauca.
- ✓ Para realizar el SSO, el 21 de enero del año en curso, fue asignada a la IPS AGS, con sede en el Municipio de El Bordo – Patía (C), pese a que en el formulario de inscripción que diligenció había manifestado su predilección por otras zonas del país, dejando de lado su padecimiento de trastorno afectivo bipolar, diagnosticado desde el año 2015.
- ✓ En los últimos meses, el tratamiento farmacológico ha disminuido su eficacia.
- ✓ Durante el desarrollo de sus labores médicas de manera extramural en el citado municipio, ha tenido encuentros con personas pertenecientes a grupos al margen de la ley, quienes han mostrado comportamientos amenazantes contra el personal de la salud y les han exigido la entrega de medicamentos.
- ✓ En el mes de mayo, presentó un derecho de petición ante la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, solicitando la exoneración del SSO y la consiguiente entrega de la tarjeta profesional, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 4º de la Resolución 1058 de 2010.
- ✓ El sentido de la respuesta recibida fue negativo, ya que la referida entidad argumentó que su caso no es considerado como caso fortuito o fuerza mayor, ni ameritan la exoneración de la prestación del SSO, toda vez que las amenazas no han estado dirigidas directamente contra la accionante, además que, por ser personal de la salud, debe estar dispuesta a soportar dichas cargas.
- ✓ Igualmente, en dicha respuesta la pasiva alegó que el criterio médico no ordenaba la necesidad de la cercanía de la accionante con su familia y dejó de lado su grave estado de salud, lo que conllevó a que le fueran autorizadas varias incapacidades laborales, que ya alcanzan los 90 días, sumando a lo anterior la afectación sufrida por el aislamiento sufrido a causa de la pandemia.
- ✓ Considera que probar que su vida corre peligro ante las continuas amenazas recibidas resulta desproporcionado e imposible de cumplir.

- ✓ Aclaró que en valoración psiquiátrica realizada el 12 de julio del presente año, la médica tratante le indicó que debía estar rodeada de un entorno familiar y seguir con los controles pertinentes.
- ✓ Actualmente, se encuentra incapacitada, por haber presentado crisis de ansiedad, lo cual ha llevado a que su derecho al trabajo se haya visto afectado, debido a su condición de salud.
- ✓ Afirmó que lo más recomendable para ella era estar en la ciudad de Popayán, para poder así cumplir con las citas médicas y también poder aceptar una oportunidad laboral que le ha sido ofrecida en este municipio, para lo cual resulta indispensable contar con la inscripción en el registro médico.
- ✓ Manifestó que a varios de sus compañeros le ha sido concedida la exoneración del SSO, por razones menos importante que la suya.
- ✓ Expresó que no interpuso el recurso de reposición contra la respuesta de la accionada secretaría, debido a que, según lo estipula el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, éste no resulta obligatorio para acudir a la solicitud de amparo.

Con el escrito de tutela allegó copia del documento de identidad, del contrato individual de trabajo suscrito con la IPS AGS, de la declaración juramentada realizada ante notario público, de los certificados de incapacidad, del informe presentado por el DNP sobre el índice de incidencia del conflicto armado, de la historia clínica, del acta y del diploma de grado.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, quien, mediante auto del 21 de julio del 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de tres (3) días al representante de la entidad accionada, así como de la IPS AGS y de la Nueva EPS, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

Posteriormente, mediante providencia del pasado 3 de agosto, la *a quo* vinculó a la Universidad del Cauca.

3. Contestación.

3.1 El Apoderado Especial de la Nueva EPS solicitó su desvinculación, ya que alegó que su defendida no había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

3.2 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Cauca informó que, a la accionante, después de cursar sus estudios en el Programa de Medicina de esa institución, le fue otorgado el título de Médica y Cirujana, el día 22 de enero del año que corre.

3.3 El Representante Legal de AGS Salud IPS SAS, luego de pronunciarse frente a los hechos, manifestó que la situación de la accionante sí se encuadra dentro de la causal de exoneración por caso fortuito o fuerza mayor, en atención al diagnóstico que ésta presenta, que actualmente la tiene incapacitada por más de 90 días, y que se ha agudizado por las salidas extramurales, donde tuvo ocurrencia su encuentro con grupos armados al margen de la ley, lo cual está afectando tanto su vida personal como laboral.

Por lo anterior, consideró que la Secretaría Departamental de Salud del Cauca realizó una indebida valoración de la causal de exoneración del SSO por fuerza mayor o caso fortuito.

Solicitó que se accediera a las pretensiones de la actora.

3.4 La Líder Proceso Gestión Jurídica-Sector Salud de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca aclaró que el derecho de petición presentado por la actora fue resuelto mediante Resolución N° 3633-2021 del 7 de julio del presente año, notificada al correo electrónico aportado por ésta. Dentro de dicho acto administrativo, se le concedió el término de 10

días para la interposición de la reposición, recurso que fue despreciado por la petente.

Informó que la decisión tomada por el Comité de SSO se basó en las pruebas aportadas por la accionante.

Aclaró que las plazas para el SSO son asignadas por el Ministerio de Salud mediante un sorteo.

Hizo énfasis que la patología de la actora está siendo tratada con medicamentos.

Manifestó que la tutelante era conocedora de las condiciones de orden público que los profesionales en salud deben enfrentar durante su SSO, pues ello obedece al carácter social del mismo, ya que se presta a poblaciones marginales y/o en condición de vulnerabilidad, por lo tanto, resulta siendo una carga legítima. Insistió en que la plaza asignada a Diana Yésika Meneses Yela está ubicada en uno de los municipios con menor problemática social.

Recordó que las condiciones de trabajo que debe asumir cada profesional del área de la salud son fijadas por las partes al momento de suscribir el contrato laboral.

Frente a los grupos armados ilegales, consideró que es una realidad que debe ser asumida por quienes se encuentran prestando el SSO, ya que éste está orientado a las poblaciones azotadas por la violencia, más cuando las presuntas amenazas sufridas no estuvieron dirigidas directamente contra la tutelante, sino contra el grupo de profesionales en general.

Destacó que la recomendación de la médica tratante fue la de reubicación laboral, y no la exoneración del SSO.

Argumentó que, de la historia clínica aportada, de fechas 16 de abril y 3 de mayo, no se encuentra la recomendación de la cercanía de la accionante con su pareja sentimental, ni con su familia, mucho menos la de exoneración del SSO, sino únicamente la de reubicación laboral, por lo que la decisión adoptada por el Comité se fundó en las anotaciones de los profesionales de salud tratantes.

Expuso que el diagnóstico que afecta a la Diana Yésika no es impedimento para la prestación del SSO, pues su capacidad de raciocinio no se ha visto afectada.

Consideró que la tutela resultaba improcedente, dado que existe un mecanismo ordinario y principal de defensa.

4. Decisión del A quo.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la tutela, pues consideró que el debate suscitado debería ser adelantado ante el juez ordinario, atendiendo el requisito de subsidiariedad de la solicitud de amparo y la inexistencia de perjuicio irremediable.

5. La impugnación.

La accionante impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, insistiendo en los mismos argumentos planteados en su escrito de demanda.

Manifestó que el recurso de reposición no fue interpuesto, debido a que no tiene carácter obligatorio, según lo prevé la Ley 1437 de 2011, ni es requisito para la interposición de la acción de tutela.

Argumentó que el mecanismo de defensa ordinario no resulta idóneo para su caso, dada la tardanza para que sea resuelto, más cuando su incapacidad médica está pronta a finalizar.

Informó que de no concedérsele la exoneración del SSO, aparte de la afectación de su salud, se vería vulnerado su derecho al trabajo, toda vez que perdería una oportunidad laboral que le podría brindar estabilidad económica y financiera, además que le permitiría estar cerca de su grupo familiar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a derecho, y en consecuencia si debe ser confirmado, modificado o revocado.

3. Tesis del Despacho.

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis que la *a quo* no actuó conforme a la legalidad al declarar la improcedencia de la tutela, atendiendo el carácter subsidiario de la misma, toda vez se limitó a la verificación meramente formal de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y administrativo con que contaba la actora para atacar el acto administrativo que negó la solicitada exoneración del SSO, dejando de lado las indicaciones de la médica tratante especialista en psiquiatría, que ordenó reubicación laboral urgente de la promotora de la acción constitucional, como medida para atenuar los efectos del trastorno afectivo bipolar, que la afectan en su salud mental y le impiden el cumplimiento de sus deberes profesionales, lo que ameritaba una intervención del juez de tutela, quien puede hacer uso de su facultad *extra petita*.

Bajo ese entendido, se adicionará la decisión de primer grado, en el sentido de salvaguardar las garantías fundamentales a la salud y al trabajo de la actora, en consecuencia, se ordenará a la vinculada AGS Salud que durante el cumplimiento del SSO de la accionante se abstenga de asignarle labores que implique trabajo extramural a zonas por fuera del casco urbano del Municipio de El Bordo - Patía, mientras el criterio de su médico tratante así lo considere.

3.1 Normatividad y Jurisprudencia aplicable al caso.

3.1.1 *«No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales»¹*

3.1.2 *«Respecto de las personas que sufren afectaciones a su salud mental, la Corte ha indicado que, por las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias, **son sujetos de especial protección constitucional** y merecen mayor atención por parte de la sociedad en general, especialmente de sus familiares y de los sectores encargados de suministrar atención en salud. Generando entonces en cabeza de la familia y la sociedad en general, el deber de propugnar una recuperación en caso de ser posible, o **entablar los mecanismos posibles para que lleven una vida en condiciones dignas.**»²* (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

3.1.3 *«4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008, en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:*

¹ Sentencia T-091 de 2018

² Sentencia T-949 de 2013

"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, **al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados**, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que **su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales**. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones **se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita**. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho." (Subraya fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que **el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho**

fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.³ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En la acción constitucional bajo estudio, se tiene el caso de una persona que ha sido diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, el cual se ha exacerbado debido a las labores que ha tenido que cumplir dentro de su SSO, como médica titulada que es, específicamente las de carácter extramural en las zonas rurales del municipio donde se encuentra prestado dicho servicio, y se han presentado encuentros con grupos armados al

³ Sentencia T-104 de 2018

margen de la ley, situaciones que han impactado en su salud mental y le han mantenido incapacitada laboralmente en varios periodos, con indicaciones médicas de reubicación laboral urgente, razón por la cual solicitó a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca la exoneración del SSO; no obstante, la accionada entidad decidió no acceder a tal pedimento, al considerar que los argumentos planteados por la actora no eran causal suficiente para conceder la solicitada exoneración; sin embargo, en el mismo acto administrativo que fue emitido en respuesta a la petición de la tutelante le informó que contra éste procedía la reposición, que debería ser interpuesta dentro de los 10 días siguientes a su notificación, pese a lo cual la actora acudió a la tutela sin agotar el mentado recurso.

La vinculada Nueva EPS alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Universidad del Cauca se limitó a informar que a la actora le fue otorgado el título de Médica y Cirujana, el día pasado 22 de enero.

Por su parte, AGS Salud IPS SAS, quien es el empleador de la accionante, se mostró de acuerdo con que a la accionante le fuera concedido lo pretendido con la acción constitucional, atendiendo la condición de salud que la afecta, lo cual consideró que se encuadra en el caso fortuito y la fuerza mayor, como causal para acceder a la solicitada exoneración.

A su vez, la Secretaría Departamental de Salud del Cauca manifestó que la actora no recurrió la Resolución N° 3633-2021 del 7 de julio del presente año, mediante la cual le fue resuelta de manera negativa su solicitud de exoneración del SSO, atendiendo las pruebas aportadas por la accionante, quien desde el inicio de sus estudios universitarios era conocedora de los requisitos que debe cumplir para el ejercicio de su profesión, entre ellos el SSO, que debe ser cumplido en zonas marginales y dirigido a la población más vulnerable del país.

Insistió en que las labores desarrolladas por los médicos que se encuentran cumpliendo con el SSO son acordadas con el respectivo empleador.

Respecto al contacto con grupos armados ilegales, consideró ello constituye una realidad que enfrentan los profesionales de la salud durante su SSO; sin embargo, manifestó que las amenazas recibidas por el grupo de médicos no estaban dirigidas específicamente a la actora.

Resaltó que las recomendaciones de la médica tratante están orientadas a la reubicación laboral y no a la exoneración del SSO.

Consideró que la tutela resultaba improcedente, dado que existe un mecanismo ordinario y principal de defensa.

Como la a quo decidió declarar la improcedencia de la tutela, debido a que la actora no interpuso la reposición, sino que acudió directamente a la tutela, aquella censuró dicho fallo, argumentando que el mecanismo de defensa judicial ordinario no resultaba idóneo, ni la interposición del recurso era necesario para acudir al juez constitucional, más cuando su integridad y su salud se estaba viendo afectada.

Para el Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, la actuación de la *a quo* resulta insuficiente frente a la problemática que afecta a la accionante, toda vez que se limitó a una revisión formal de la procedencia de la tutela, frente a lo cual, si bien es cierto que ésta resultaba improcedente por el no agotamiento del recurso disponible y la existencia de un mecanismo de defensa judicial principal, la juez de primer grado, haciendo uso de su facultad *extra petita*, si podía haber dictado el ordenamiento tendiente a salvaguardar el derecho fundamental a la salud y al trabajo de la actora, atendiendo el criterio médico que ordenó su reubicación laboral urgente.

En efecto, se observa en la historia clínica aportada que la psiquiatra tratante, de manera expresa, consignó: «ESTA PACIENTE DEBE SER REUBICADA LABORALMENTE»⁴ y «ESTA PACIENTE NECESITA UNA REUBICACIÓN LABORAL, URGENTE»⁵, orden médica que no fue tenida en cuenta por el empleador, ni por la accionada Secretaría, quienes se limitaron a debatir respecto de la solicitada exoneración del SSO, pretensión que resultaba extrema, teniendo en cuenta que el criterio de la facultativa así no lo indicaba.

Si bien es cierto, que la pretensión de la actora se circunscribe a la exoneración del SSO, una decisión del juez constitucional en ese sentido implicaría que a través del mecanismo tutelar se entrara a controvertir la legalidad y la validez de un acto administrativo que por decisión de la actora quedó en firme, siendo el mecanismo de defensa judicial principal en ese caso el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, razón por la cual la *a quo* optó por declarar la improcedencia de la tutela, atendiendo su carácter residual.

No obstante lo anterior, no existe obstáculo para que el juez de tutela, acudiendo a su facultad *extra petita*, no entre a salvaguardar garantías fundamentales que claramente se observan vulneradas, como son la salud y el derecho al trabajo, de una persona que se ha visto afectada por el trastorno afectivo bipolar (TAB), lo cual le ha impedido el normal desarrollo de sus actividades laborales, hasta el punto que la ha obligado a incapacitarse en varias oportunidades, dada la sintomatología que ha presentado, la cual se ha exacerbado por las actividades extramurales que su profesión de médica conlleva.

Se debe hacer énfasis que la Jurisprudencia constitucional⁶ ha conceptuado que las personas con trastornos mentales deben ser consideradas como sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual ameritan un

⁴ Folio 63 del archivo de escrito de tutela

⁵ Folio 52 del mismo archivo

⁶ Sentencia T-057 de 2012

tratamiento diferenciado respecto a quienes no los padecen, más aún para quienes han sido diagnosticados con TAB, debido a los marcados cambios en el estado de ánimo, lo cual no les impide, con el tratamiento adecuado, llevar una vida en condiciones de normalidad.

Como se tiene que, según lo manifestado por la actora, el detonante para su sintomatología radicó, más que en el cumplimiento de su SSO, en el contacto que ha tenido, durante su trabajo de campo, con grupos armados ilegales, quienes se han mostrado hostiles frente al personal médico, lo pertinente para atender el cuadro clínico de la accionante, como bien lo señaló la psiquiatra tratante, era la reubicación laboral, más no la exoneración de dicho servicio, como lo pretende la promotora de la tutela, frente a lo cual es patente su improcedencia.

La citada medida de reubicación se observa adecuada tanto para que la salud mental de la señora Meneses Yela no se vea agravada, como para que se termine de cumplir el SSO, y así le sea a futuro otorgada la autorización de su ejercicio profesional, sin afectar su contrato laboral, ni los derechos de los pacientes que requieren del personal médico en el municipio asignado.

Bajo este entendido, se entrará a salvaguardar los derechos fundamentales a la salud mental y al trabajo de la accionante, y en consecuencia se adicionará el fallo de primera instancia, en el sentido de ordenar a la vinculada IPS AGS Salud que durante el cumplimiento del SSO de la accionante se abstenga de asignarle labores que implique trabajo extramural, es decir, a zonas por fuera del casco urbano del Municipio de El Bordo - Patía, mientras el criterio de su médico tratante así lo considere, desvinculando a la Nueva EPS, a la Universidad del Cauca y a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, por no ser las autoridades que trasgreden los derechos fundamentales de la actora.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (C), el día 4 de agosto de 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Diana Yésika Meneses Yela**, contra la accionada **Secretaría Departamental de Salud del Cauca**, en el sentido de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud mental y al trabajo de la accionante, y en consecuencia **ORDENAR** a la vinculada **IPS AGS Salud** que durante el cumplimiento del SSO de la actora, se abstenga de asignarle labores que implique trabajo extramural, es decir, a zonas por fuera del casco urbano del Municipio de El Bordo - Patía, mientras el criterio de su médico tratante así lo considere.

SEGUNDO: ADVERTIR al representante legal de la vinculada **IPS AGS Salud** que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

TERCERO: DESVINCULAR a la Nueva EPS, a la Universidad del Cauca y a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, por no ser las autoridades que trasgreden los derechos fundamentales de la actora.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la censurada decisión, en atención a las razones antes anotadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e38c55e4bc76234db6239b4b99e3cb80fb4c48177087f1557c01a4c
2aaabb343**

Documento generado en 26/08/2021 02:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>